

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.937-0  
DEMANDADO: ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ  
C.C. Nro. 7.634.286  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00186-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitada en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria 080-83397 ubicado en la carrera 13b4 No. 29f-22 de la ciudad de Santa Marta.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA  
JUEZ  
47001405300420210018600**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900-406-150-5  
DEMANDADO: JOSE STALIN LOBO GUERRERO – C.C. 85.465.939  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00191-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitada en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del código general del proceso. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado como empleado de la ESE HOSPITAL ZONA BANANERA. Oficiar.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900-406-150-5  
DEMANDADO: JOSE STALIN LOBO GUERRERO – C.C. 85.465.939  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00191-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de JOSE STALIN LOBO GUERRERO por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JOSE STALIN LOBO GUERRERO a favor de BANCOOMEVA S.A

Por las siguientes sumas:

1. Por el saldo capital insoluto la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.750.035)** contenidos en el pagaré **N° 27012442787600**.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4.540.700,84)** por concepto de capital contenidos en el pagare **N° 9421000122650**.
4. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde la presentación

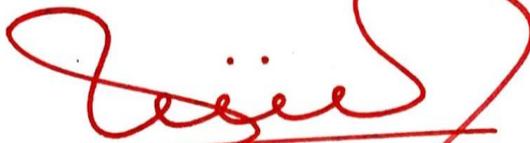
- de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.121.650)** contenidos en el pagare **Nº.27012452823000**.
  6. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
  7. Por el saldo insoluto la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.346.590)** contenidos en el pagaré **Nº 27012347796400**.
  8. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la **doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**  
**47001405300420210019100**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00193-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
2. El poder otorgado a la abogada no cuenta con presentación personal, en todo caso la escritura pública aportada le da facultades para cobro de cartera y no para representar asuntos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SANTA MARTA- MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

*Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO – NIT. 860-029-396-8  
DEUDOR: MARY BAEZ DUARTE – CC. 37.230.664  
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00194.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: “**PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**”.-*

*Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 05 de marzo del 2021, y el 23 de marzo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por las que se accederá al pedimento.-*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,*

**RESUELVE:**

*1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-*

*2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo automóvil , marca CHEVROLET , línea SAIL , modelo 2018 , color BLANCO GALAXIA , de placas EHP-115, numero de motor LCU1710137768, numero de serie 9GASA58M6JBO10588 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-*

*3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890-903-938-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	JOSE LUIS OLIVEROS VILLAFANE C.C. Nro. 85.467.473
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00182-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.937-0  
DEMANDADO: ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ  
C.C. Nro. 7.634.286  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00186-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por el saldo insoluto de capital la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CATORCE PESOS M/L (\$49.314.014)** contenidos en el pagaré N° **00009005073951**.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$5.159.403)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 03/07/20 hasta el 25/02/21.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta la satisfacción de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para

que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'L. Torres Acosta', written over a horizontal line.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA  
JUEZ**

**47001405300420210018600**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SANTA MARTA- MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

*Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900-766-553-3  
DEUDOR: LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PICON  
C.C. 12.559.644  
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00199.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: “**PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**”.-*

*Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 04 de marzo del 2021, y el 26 de marzo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,*

**RESUELVE:**

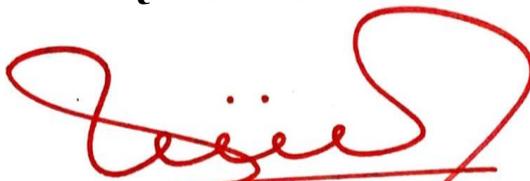
*1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-*

*2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca KYMCO , línea TWIST , modelo 2019 , color NEGRO NEBULOSA , de placas TPN-28E, numero de motor KA25B1017487 , numero de serie 9FLKAGBA9KCD17024 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-*

*3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,



**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ENEIDA ROSA VILLAR RODRÍGUEZ, XIOMARA LEYDA VILLAR RODRÍGUEZ, ROYER ESTALIN VILLAR VÁSQUEZ, NANCY BEATRIZ FLÓREZ VILLAR, MIGUEL ÁNGEL VILLAR LAGUNA, MAXIMILIANO MILCÍADES VILLAR LAGUNA, JUAN PABLO NOGUERA VILLAR, ISAAC JOSÉ VILLAR ACOSTA, HELENA CECILIA VILLAR ACOSTA, NUBIA ESTHER FLÓREZ VILLAR, CESAR MAXIMILIANO VILLAR ACOSTA, AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR Y JESÚS ALBERTO FLÓREZ VILLAR
<b>CAUSANTE(S):</b>	EULOGIO ANTONIO VILLAR BARRIOS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00057-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En la demanda se señala al señor EDIL ALBERTO FLÓREZ VILLAR como hijo de la señora FANNY ESTELA VILLAR RODRÍGUEZ, empero nada se dice de la condición en que deba ser citado al proceso, ni mucho menos se aportan datos que permitan su notificación, obviando así la exigencia a que se refiere el numeral 3° del art. 488 del Código General del Proceso.
- El registro civil de nacimiento de la señora ENEIDA ROSA VILLAR RODRÍGUEZ no cuenta con nota de reconocimiento paterno, ni mucho menos anotación de reconocimiento por sentencia judicial, luego no constituye documento idóneo para acreditar parentesco, tal como lo exige el numeral 3° del art. 489 ibídem, en concordancia con las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el Decreto 1260 de 1960.
- No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores MAXIMILIANO VILLAR MUÑOZ, FANNY ESTELA VILLAR RODRÍGUEZ Y DORIS DULÍA VILLAR RODRÍGUEZ, documentos indispensables para establecer la relación de parentesco con el causante, tal como lo exige el numeral 3° del art. 489 ibídem, en concordancia con las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el Decreto 1260 de 1960.
- En la demanda se indica que el único bien que conforma la masa sucesoral es un inmueble ubicado en la Calle 10 Nro. 4-33 de esta ciudad, del que se dice carece de antecedentes registrales, empero no se aporta certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que dé cuenta de ello.
- Con la demanda se aporta el resultado de una consulta realizada en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual no constituye certificado, en la que se utilizó como criterio de búsqueda la cédula de ciudadanía del causante, documento que se muestra irrelevante de cara a la titularidad del bien que se pretende, toda vez que una cosa es que el señor EULOGIO ANTONIO VILLAR BARRIOS no tenga bienes registrados a su nombre y otra muy distinta que el inmueble carezca de antecedentes registrales, máxime si se tiene en cuenta que en el recibo de impuesto predial que se aporta se indica que sí existe una matrícula inmobiliaria asignada al predio. Valga aclarar que la carencia de antecedentes registrales debe ser certificada por el registrador de instrumentos públicos

- Debe aclararse por qué razón se pide el emplazamiento de los señores VÍCTOR HUGO y EULOGIO VILLAR MUÑOZ, teniendo en cuenta que en la demanda se indica conocer direcciones físicas y electrónicas de los mismos para efectos de notificación.
- Existe incongruencia en lo que concierne a la masa sucesoral que se denuncia, por cuanto de un lado se indica que a ella pertenece un inmueble, del que se dice carece de antecedentes registrales sin aportar certificación que así lo constate, y por el otro se señala que lo detentado por el causante era la posesión sobre el mismo, luego tratándose de dos figuras diferentes (propiedad y posesión) deben hacerse las aclaraciones de rigor.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 6° del art. 469 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente.
- Debe aclararse la situación en que comparecen los descendientes de los hijos fallecidos del causante, esto es, si lo hacen por representación o transmisión, ello teniendo en cuenta las diferentes épocas en que ocurrieron los decesos.
- En el caso de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, se debe acreditar la trazabilidad de envío y recepción del correo electrónico respectivo, a efectos de que se puedan constatar que las direcciones de envío y recepción correspondan a las registradas en la demanda como pertenecientes al abogado y sus poderdantes. Los que no se otorguen bajo esa modalidad, deberán someterse a la formalidad de la presentación personal.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

47-001-40-53-004-2021-00057-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: BIBIANA GOMEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y LUZ ESPERANZA LOZANO  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00202-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de pertenencia promovida por BIBIANA GOMEZ ESCOBAR contra ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y LUZ ESPERANZA LOZANO y contra personas indeterminadas.

Sin embargo, se evidencia que la demanda carece de una serie de requisitos para su admisión.

1. No se indicó la identificación ni el domicilio de los demandados (art. 82-2).
2. No se indicó la identificación del demandante.
3. Las personas contra las que se dirige la demanda no corresponden a las que figuran en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, igual error se advierte en el poder.
4. Ni en el poder ni en la demanda especifica el tipo de prescripción que alega.
5. No aportó la prueba para determinar la cuantía del inmueble que para juicios de esta naturaleza es el avalúo catastral, tal como lo indica el numeral 3° del artículo 26 ejusdem.
6. No aporta el correo electrónico de la parte demandando como lo establece el artículo 82 # 10 del CGP.
7. Según se desprende del certificado especial aportado, el predio pretendido se encuentra dentro de uno de mayor extensión que no se describe ni en el poder ni en la demanda.
8. Aclarar porque solicita la inscripción de la demanda en un folio de matrícula que no corresponde al predio involucrado.

En ese sentido, tal como lo determina el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que el extremo activo subsane las falencias anotadas, para lo cual se le otorgará el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de de pertenencia promovida por BIBIANA GOMEZ ESCOBAR contra ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y LUZ ESPERANZA LOZANO de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR(ES):</b>	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900-766-553-3
<b>DEUDOR(ES):</b>	JESÚS JAVIER ARIZA ROYET C.C. Nro. 1.082.856.888
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00200-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **10/03/2021**, y que el **26/03/2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

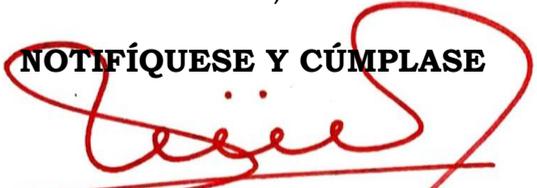
**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA) que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> BAJAJ	<b>LÍNEA:</b> BOXER CT 100 AHO
<b>MODELO:</b> 2019	<b>COLOR:</b> N/A
<b>PLACAS:</b> TPN36E	<b>Nro. DE MOTOR:</b> DUZWHJ24101
<b>Nro.</b> 9FLA18AZXKDD34854	<b>CHASIS:</b> <b>SERIE:</b> 9FLA18AZXKDD34854

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890-903-938-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	GILMAR DANOBIS TESILLO BOLAÑO C.C. Nro. 1.083.463.382
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00197-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de GILMAR DANOBIS TESILLO BOLAÑO favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$45.083.821.50)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 90000022659, discriminados así:
  - **UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.915.996.24)**, correspondientes a las cuotas vencidas liquidadas desde el 8 de octubre de 2019, fecha de la cuota en mora, hasta la cuota del 8 de marzo de 2021.
  - **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$43.167.825,26)**, correspondientes al valor de las cuotas por vencer que se hace exigible desde la presentación de la demanda.
- **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M.L., (\$9.121.557,34)**, Por los intereses corrientes causados desde el 8 de octubre de 2019, fecha de la mora, al 5 de abril de 2021, fecha de liquidación para la demanda.

- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-135472** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública número 2.131 del 30 de septiembre de 2017.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

**47001405300420210019700**